



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 10.005/2019/4/1/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58909

AUTOS: “ACUÑA, ANTONIO ANIBAL c/PROVINCIA ART S.A. y FERNANDEZ ENRIQUE s/ ACCIDENTE –ACCIÓN CIVIL –INCIDENTE-“ (JUZGADO N° 13)

Capital Federal, 22 de agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la resolución dictada en origen con fecha 26 de febrero de 2025 en la que se practicó liquidación por las diferencias respecto del pago de los honorarios de la representación letrada de la parte actora (en UMAS) con más una tasa de interés pura del 6% ante la mora en el pago del deudor de dichos honorarios, el Dr. Federico Martín Nacucchio, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con fecha 07/03/2025.

2°) En tal contexto, la judicante de grado, el 11/03/2025, desestimó la revocatoria impetrada, empero concedió el recurso invocado en subsidio.

3°) Ahora bien, de la compulsa de la causa, este Tribunal advierte que el recurso concedido resulta formalmente improcedente.

Ello así, a poco que se aprecie que el mismo fue interpuesto invocando la representación letrada de la parte actora y como apoderado de la misma, más no por derecho propio. Y, lo cierto es que, sabido es que las partes carecen de legitimación e interés para efectuar planteos recursivos en torno a cuestiones de honorarios atinentes a sus propias representaciones letradas, tal como lo ocurrido en el caso de marras.

En consecuencia, tal como se adelantó, corresponde sin más desestimar el recurso en subsidio interpuesto por la representación letrada de la parte actora invocando la calidad de apoderado de la parte.

4°) En atención a que en el presente planteo no ha mediado contradictorio, las costas de alzada serán impuestas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Desestimar el recurso interpuesto por el Dr. Federico Martín Nacucchio. 2) Declarar las costas de alzada por su orden. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y remítanse estas actuaciones al juzgado N° 7 del fuero para su agregación a las principales. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

MNC

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

